



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07992-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL SOTO MACHACA

Representado(a) por NOLBERTA

MACHACA HINOJOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leiro Maglerio Rosales Vega, abogado de don Juan Manuel Soto Machaca, contra la resolución de fojas 107, su fecha 27 de agosto de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de noviembre del 2011, doña Nolberta Machaca Hinojosa interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan Manuel Soto Machaca, contra la jueza del Cuarto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, Sonia Mercedes Bazalar Manrique, y contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Sumar Calmet, Acevedo Otrera y Pomareda Chávez-Bedoya. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual y del principio *in dubio pro reo*. Se solicita que se deje sin efecto el mandato de detención en contra del favorecido.
2. Que la recurrente señala que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 23 de octubre del 2008, se inició proceso penal contra el favorecido por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, dictándose mandato de detención, expediente N.º 898-2010 (antes N.º 546-2008). Manifiesta que como el favorecido se encontraba fuera del país desde el 26 de julio del 2009 por motivos de trabajo, recién tomó conocimiento del proceso cuando miembros de la PNP se acercaron al domicilio de la accionante para indagar sobre su paradero, por lo que no existió en él ánimo de evadir a la justicia. Refiere que con fecha 15 de noviembre del 2010, la recurrente solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, pedido que fue declarado improcedente por resolución de fecha 7 de junio del 2011; decisión que fue confirmada por resolución de fecha 17 de octubre del 2011, por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07992-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL SOTO MACHACA

Representado(a) por NOLBERTA

MACHACA HINOJOSA

3. Que la accionante manifiesta que se solicitó la variación del mandato de detención porque no existen pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de don Juan Manuel Soto Machaca en el delito imputado pues solo existía el dicho de la menor agraviada, quien al rendir su declaración preventiva reconoció que no fue forzada a tener relaciones sexuales y que su hijo no le preguntó su edad, y que ella mantenía relaciones sexuales habituales con Jhoel Hilario Reymundo. La recurrente añade que la madre de la menor en la denuncia policial manifestó que su hija habría sido violada por un sujeto alias “el mudo”, cuyas características no coinciden con las del favorecido. La Sala superior demandada, sin tener en cuenta sus argumentos y limitándose a hacer suyos en forma literal los argumentos del juzgado, confirmó la improcedencia de la variación del mandato de detención.
4. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
5. Que en el presente caso, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra la resolución de fecha 7 de junio del 2011, que declaró improcedente la variación del mandato de detención, y la resolución de fecha 17 de octubre del 2011, que confirmó la improcedencia de la referida variación, se sustenta en alegatos infraconstitucionales referidos a la presunta irresponsabilidad penal de don Juan Manuel Soto Machaca arguyéndose que la menor agraviada declaró que él no la obligó; que no sabía su edad; que tenía relaciones sexuales habituales con otra persona y que la madre de la menor denunció a otra persona, cuyas características no coinciden con las suyas; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad cuya evaluación corresponde a la justicia ordinaria.
6. Que debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07992-2013-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL SOTO MACHACA

Representado(a) por NOLBERTA

MACHACA HINOJOSA

inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional

7. Que en consecuencia, es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL